Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 19:51:08 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00713-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(…) cabe precisar que el supuesto analizado en el presente acápite, comprende la verificación respecto a sí, como consecuencia de la afectación a sus actividades productivas por el COVID 19, se generó la comisión de las infracciones; razón por la cual, en el presente caso, lo que correspondería al Recurrente es explicar cómo es que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, lo condujo a presentar documentación falsa o inexacta, de modo que haga justificable la redención de la sanción (…)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 19:05:58 -05:00

Lima, 13 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de febrero de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1469/2020.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción, formulada por la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., respecto de la sanción que se le impuso mediante la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022 y confirmada mediante la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta y durante la etapa de ejecución contractual, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRA-PRIDER/CS-BASES - Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Ayacucho- Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural integrado (PRIDER), y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas KORI ANCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., CORPORACIÓN GRUPO IQ S.A.C., AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO ANCASCOCHA, en adelante **el Consorcio**, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta como parte de su oferta y durante la etapa de ejecución contractual, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRA-PRIDER/CS-BASES - Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Ayacucho- Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural integrado (PRIDER), para la ejecución de la obra "Proyecto:

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 17:29:32 -05:00

Ampliación de la presa Ancascocha y Afianzamiento del Valle de Yauca (Ayacucho y Arequipa) con código SNIP 43531", infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

2. Mediante escrito s/n, presentado el 16 y subsanado el 17 de febrero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa ERCO S.A.C., integrante del Consorcio, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022.

El recurso antes referido, fue resuelto mediante la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, declarándose infundado, confirmando en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022.

3. Mediante escrito s/n[1], presentado el 9 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, confirmada por la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, así como aplicación del principio de retroactividad benigna.

Dicha solicitud, fue atendida mediante la Resolución N° 3073-2022-TCE-S1[2] del 16 de setiembre de 2022, en la cual la Primera Sala del Tribunal declaró improcedente la referida solicitud, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejando a salvo el derecho del recurrente de presentar su solicitud cuando se hayan establecido tales condiciones.

Asimismo, se declaró no ha lugar el pedido de retroactividad benigna formulado por la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

4. Mediante escrito s/n[3], presentado el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el Recurrente,** solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la

[1] Documento obrante a folios 181 al 194 del expediente administrativo.
[2] Documento obrante a folio 650 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folio 660 del expediente administrativo.

Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, confirmada mediante la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

- El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley Nº 31535, la cual modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, con el objeto incorporar una causal de "afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias", a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

- Refiere el Recurrente que, i) es una MYPE, ii) ha sido sancionado durante el estado de emergencia nacional y, iii) cometió infracción por primera vez. Por lo señalado, indica que cumple con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 "Régimen excepcional de redención de sanciones paras las MYPE", por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación impuesta mediante la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022.

- Indica que resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual (Ley N° 31535), toda vez que le permitirá seguir trabajando con el Estado, siempre y cuando pague la multa; por lo que solicita se cambie la sanción de inhabilitación temporal a multa.

5. Con Decreto del 12 de enero de 2023[4], se puso a disposición de la Primera Sala la solicitud de redención presentada por **el Recurrente**.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por el Recurrente respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, impuesta mediante la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022 y confirmada mediante la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022.

[4] Documento obrante a folio 709 del archivo PDF.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, en adelante la **Ley modificada**, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al* ***beneficio del primer párrafo*** *solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*
>
> *(…)". [el resaltado es agregado]*

3. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

> *"(…)*
> *2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*
>
> *"Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición*

Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes ***requisitos:***

i) *Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
ii) *Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes ***condiciones:***

a) *No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
b) *La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
c) *La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
d) *La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(…).” (subrayado y resaltado es agregado)

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Recurrente acredita, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

5. De la revisión de la documentación remitida por el Recurrente, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de cometer la infracción y de presentar la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe ser debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

En este punto, es importante precisar que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de acoger la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

a) ***No se le haya otorgado la redención de la sanción***

7. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, el Recurrente no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.

b) ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva***

8. De la solicitud de redención presentada por el Recurrente, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, confirmada mediante la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, por la que se le impuso sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haber incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta a la Entidad; tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

Por tanto, se aprecia que no se ha solicitado redimir una sanción de multa ni de inhabilitación definitiva.

c) ***La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.***

9. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Recurrente cuenta con un (1) antecedente de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente registro:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
11/03/2022	11/05/2025	38 MESES	825-2022-TCE-S1	10/03/2022		TEMPORAL

Es decir, la única sanción impuesta al Recurrente es la que solicita redimir.

d) ***La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.***

10. El estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022[5].

Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, confirmada por la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

[5] Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

e) ***La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.***

11. La presente condición exige que haya una relación de causalidad entre la crisis sanitaria que afectó las actividades productivas o de abastecimiento del Recurrente, y la infracción administrativa que cometió.

Por esta razón, corresponde al Recurrente acreditar, en su solicitud de redención, que dicha situación se produjo.

12. En este punto, el Recurrente como parte de su solicitud de redención presentada al Tribunal, solo ha requerido que se aplique la redención de la sanción impuesta, debido a que fue sancionado durante el estado de emergencia nacional, y cometió infracción por primera vez.

Es decir, el Recurrente no ha expuesto los motivos que demuestren que las infracciones que cometió (presentar documentación falsa e información inexacta) tuvieron como causa una afectación a sus actividades productivas por el COVID 19.

Asimismo, cabe precisar que el supuesto analizado en el presente acápite, comprende la verificación respecto a sí, como consecuencia de la afectación a sus actividades productivas por el COVID 19, se generó la comisión de las infracciones; razón por la cual, en el presente caso, lo que correspondería al Recurrente es explicar cómo es que la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, lo condujo a presentar documentación falsa o inexacta, de modo que haga justificable la redención de la sanción.

Es así como, teniendo en cuenta que el Recurrente no ha demostrado las razones por las cuales la emergencia sanitaria (Covid 19) o de desabastecimiento lo condujo a cometer las infracciones, no se está cumpliendo con dicho presupuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las infracciones por las cuales se sancionó al Recurrente en la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, tuvieron lugar el 2 de octubre de 2017 y 31 de enero de 2018 [presentación de ofertas y durante la ejecución contractual], fechas en que se presentó la

documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2017-GRA-PRIDER/CS-BASES-Primera Convocatoria.

En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 data del año 2020, y que las infracciones se cometieron en el año 2017 y 2018, es materialmente imposible que la configuración de la infracción sea resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.

En consecuencia, en tanto no se ha acreditado la condición analizada, no es atendible la aplicación del régimen excepcional de redención que establece la normativa vigente; esto es, cambiar la sanción de inhabilitación temporal a multa.

13. Por lo tanto, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción presentada por el Recurrente, puesto que, conforme al análisis desarrollado precedentemente, no ha cumplido con acreditar todas las condiciones establecidas en el Reglamento modificado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Paola Saavedra Alburqueque, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, según Rol de Turnos de Vocales del 2023, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20521378531)**, respecto de la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1 del 8 de febrero de 2022, confirmada mediante la Resolución N° 0825-2022-TCE-S1 del 10 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos.

2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Saavedra Alburqueque.